

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda, paso el expediente a despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Radicado 76001-31-03-018-2019-00133-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N°426/

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Se encuentra a despacho el presente proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato, promovido por OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS – OPECOM S.A.S., en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S., para resolver el recurso de reposición, en contra de la providencia que admitió la demanda (15 de octubre de 2019), y reposición en subsidio apelación, contra la providencia que decretó medidas cautelares (4 de febrero de 2020) en la presente contienda, por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

La parte recurrente fundamenta su recurso aduciendo que se debió rechazar la demanda interpuesta, como quiera que al primer evento de inadmisión proferida por el despacho el 15 de agosto de 2019, la única senda procesal evidente para el demandante era subsanar so pena de rechazo, sin embargo y pese a la subsanación defectuosa o imperfecta presentada, el Juzgado so pretexto de la oficiosidad para adecuar el trámite del proceso, encaminó el asunto por otra acción diferente a la formulada por el sujeto activo de la contienda y se volvió a inadmitir, lo cual propicia la inseguridad jurídica, pues no se respeta el principio de la eventualidad o preclusión del cual debe estar revestida toda actuación jurídica.

De otra arista, en el mismo escrito formula solicitud de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 4 de febrero de 2020, por medio de la cual se decretó unas medidas cautelares, pues considera que el demandante y arrendatario en la presente causa no está legitimado para solicitar restitución de tenencia o cumplimiento del contrato, y solicitar medidas cautelares en base a derechos que no posee, pues las medidas cautelares decretadas serían un orden ejecutiva anticipada por parte del Despacho, con más veras si la medida cautelar no ha sido solicitada por la parte interesada, ni la providencia que la decreta se encuentra motivada, por consiguiente, considera que las medidas previas fueron decretadas de oficio y esa facultad es restrictiva, únicamente para los supuestos contemplados en el art. 592 del C.G.P.

Finalmente, y de manera subsidiaria a las anteriores peticiones, invocando el art. 161 ibídem, solicita se suspenda el proceso, en atención a que existe en curso un proceso verbal en la Superintendencia de Sociedades con el radicado No. 2019-800-00203 cuya parte demandante es la ESTACION DE SERVICIO HORIZONTE SAS y los demandados son la SOCIEDAD OPECOM SAS y el señor MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, proceso que versa sobre la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento, objeto de la presente litis.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Surtido el traslado, los demandados no se pronunciaron al respecto.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

A manera de exordio y con el fin de esclarecer el motivo de la admisión de la presente contienda, será necesario inicialmente recordar el artículo 42 del C.G.P., el cual establece los deberes del juez y cuyos numerales 5 y 6 establecen:

*"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal." (Destaca el Despacho)

Adicional a lo anterior, el artículo 90 señala: **"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.** En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (Negrillas del Juzgado).

Conforme lo anterior y, consultando el espíritu de la demanda, es que se da admisión a la litis planteada, pues si bien inicialmente se planteó como un proceso de restitución de tenencia, ello no era viable en virtud de la naturaleza de dicha acción, y así se dio a conocer al demandante para que encaminara correctamente su libelo introductor, pues como bien se ha planteado por la jurisprudencia nacional, la labor interpretativa del juzgador, es considerada como una obligación. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley, sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante. Desde luego, tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Para corroborar lo anterior, tenemos que a folio 6 del escrito genitor, encontramos el acápite de pretensiones, que se solicita hacer las siguientes declaraciones:

1. *"Se declare que la señora MARIA XIMENA NAVIA CUJAR, en representación de la Estación de Servicio Horizonte S.A.S., ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, (...)"*

De ahí, que es clara para el despacho la intención del deprecante en adelantar una acción de cumplimiento de contrato, pues la intención primigenia es que se respete el contrato y se permita el uso y el goce del bien arrendado y para ello se hace necesario solicitar el restablecimiento de la tenencia del bien objeto de la litis y que al parecer ha sido perturbada, sin embargo la pretensión se encaminó inicialmente por la acción inadecuada y ese fue, a grandes rasgos, el motivo inicial de la primera inadmisión.

Ahora bien, posterior a la primera subsanación, es decir, donde ya se encaminó correctamente la acción pretendida, se da – ciertamente- una segunda inadmisión -Auto interlocutorio No. 560 del 13 de septiembre de 2019- debido a que para admitir, ahora sí de la forma correcta, la acción invocada, hacían falta unos requisitos formales de la nueva y correcta acción planteada, los cuales no se colocaron de presente en la primera inadmisión como quiera que no había claridad en la acción a seguir, ello no es óbice para una segunda inadmisión pues el objetivo del acceso a la justicia es precisamente que se resuelva los problemas jurídicos planteados, no que se entorpezca su concurrencia sin siquiera darle la oportunidad a los ciudadanos de plantear su conflicto y propenderle una solución definitiva, favorable o no, pero que se le garantice como mínimo su derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, luego de haber subsanado la acción que en derecho se correspondía con los hechos y las pretensiones perseguidas, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de manera que procede a su admisión.

Difiere el despacho categóricamente de la percepción del recurrente, en que las circunstancias con antelación descritas constituyan inseguridad jurídica o irrespeto al principio de eventualidad, develando a la justicia como un "rey de burlas", calificativo que resulta muy conveniente y descomedido para la parte, desde la posición que se encuentra, pero no es así, lo que esta administradora judicial intenta es que se solucione la contienda propuesta, evitando nulidades y dilaciones injustificadas, pues de lo contrario el acceso a la administración de justicia resultaría ilusoria, y aunque es reprochable que un profesional del derecho no ejerza adecuadamente su profesión, es menester de la jurisdicción interpretar el espíritu de la demanda y adecuarla al trámite correspondiente y ello no significa excederse en la facultad hermenéutica jurisprudencialmente otorgada, de manera que se le exhorta al togado para que se dirija con respeto y decoro a la institución judicial, recordándole sus deberes consignados en el art. 78 del C.G.P.

De otra arista, con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 4 de febrero de 2020, no es cierto que el extremo activo de la contienda no haya solicitado las medidas decretadas, pues en el segundo escrito de subsanación el demandante a folio 60 solicita: "*(...) se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618693, que corresponde al predio dado en arrendamiento y donde está construida la Estación de Servicio Horizonte S.A.S. (...)* De igual forma solicito decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la sociedad Estación de Servicio Horizonte S.A.S. (...)"

Se aclara que la anterior solicitud de medidas cautelares las hace en virtud de la acción de cumplimiento de contrato, acción que por su naturaleza permite este tipo de medidas cautelares, no se hace en virtud de la acción de restitución de tenencia o perturbación a la posesión como lo anuncia el recurrente.

Por otra parte, el reprochador hace hincapié en el requerimiento hecho por el despacho en el mismo auto censurado, que reza: "*(...) se REQUIERE a la parte pasiva ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S. y la señora MARIA XIMENA NAVIA CUJAR, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el contrato de arrendamiento visible a los folios 13 a 16 del plenario, sin perjuicio de la resolución que pueda tener esta litis. (...)*" sustentando su inconformidad en que se trata de una orden ejecutiva de hacer y que no se encuentra motivado, lo cual no es cierto, pues primero, NO ES UNA ORDEN, si consulta el significado de REQUERIR, notará que no es una orden, es una exhortación con el fin evitar mayores perjuicios según lo alegado, proteger los derechos del presunto afectado y evitar mayores consecuencias de las presuntas perturbaciones, ya queda a su discreción si lo hace o no, con las consecuencias procesales y sustanciales que de ellos se pudieren derivar; y segundo, la motivación de dicho requerimiento se encuentra en la misma providencia, de manera que se le invita a hacer una lectura integral y sistemática tanto del auto como del expediente para que comprenda lo manifestado.

En suma, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en lo establecido en las providencias del 15 de octubre de 2019 y del 4 de febrero de 2020.

Por último, dada la interposición del recurso de subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia proferida el 4 de febrero de 2020, el cual decretó las medidas cautelares, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso se dirá que, de la prueba arrimada sobre la admisión de una demanda entre las mismas partes por la Superintendencia de Sociedades, no da lugar a la aplicación de la figura contemplada en el artículo 161, sino solo hasta cuando en aquella dependencia se encuentre trabada la litis, momento en el que se puede hablar técnicamente de proceso, y hasta que el presente esté para dictar sentencia, no antes.

Y frente a la solicitud de imposición de multa formulada por la parte demandada, referente al incumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2020, referente a correr copia a la contraparte de los memoriales presentados ante el Juzgado, se dirá que teniendo en cuenta la novísima disposición no se impondrá la dicha multa, pero tampoco se tendrá por presentado dicho memorial, exhortando a los togados a dar cabal cumplimiento a dicha disposición para futuros memoriales.

En relación a la manifestación realizada por la parte demandante que se tenga por notificados a los demandados por conducta concluyente desde el día 26 de febrero de 2020, con el oficio de la comunicación de la medida cautelar innominada que envió al correo electrónico de la pasiva, y no se tenga en cuenta la notificación personal del día 3 de marzo del 2020, con miras a descartar los recursos de reposición que se han resuelto en el cuerpo de esta providencia, dicha manifestación no podría ser tenida en cuenta como quiera que, durante el término de traslado de los recursos interpuestos, el demandante guardó silencio, por lo que su oportunidad de confrontación al respecto culminó sin pronunciamiento alguno de su parte, empero por otra parte, su petición no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 301 adjetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 15 de octubre de 2019 y del 4 de febrero de 2020, mediante los cuales se admitió la demanda y se decretó unas medidas cautelares, respectivamente, el cual, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 4 de febrero de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia. La alzada se concede en el efecto devolutivo, de conformidad

con el art. 323 del C.G.P. Ejecutoriado el presente auto, y presentado el correspondiente arancel judicial para la digitalización de la totalidad del cuaderno principal, envíese el expediente original a nuestro Superior Funcional de este distrito judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con C.C. 16604700 y T.P. 31689, para que represente los intereses de los demandados en la presente acción, conforme a los términos consignados en el memorial poder allegado.

CUARTO: DENEGAR la petición de suspensión del proceso, por lo aquí motivado.

QUINTO: DENEGAR la petición de notificación por conducta concluyente de los demandados elevada por la activa.

SEXTO: SIN LUGAR a tener por presentado el memorial de fecha 8 de julio de 2010 por la parte demandante, por no ajustarse a lo preceptuado al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTINEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	77 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	23 OCT 2020
La Secretaria	